

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 8 de abril de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320210015000. Remoción de guardador
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **REMOCIÓN DE GUARDADOR**, adelantada por los señores **JAIRO ALBERTO LUNA SANCHEZ, MARIA CRISTINA LUNA SANCHEZ, MARIA ESPERANZA MOSQUERA LUNA, ANA MARIA HERNADEZ LUNA, RAFAEL HERBERTO RAMIREZ LUNA y JESUS ANTONIO HERNANDEZ DUQUE**, a través de mandataria judicial, contra el señor **ALEJANDRO LUNA SANCHEZ**, curador principal del interdicto **JOSE NELSON LUNA SANCHEZ**.

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

1-.) El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho).*

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada previamente al demandado. La norma antes transcrita consagra que, en caso de no conocer el correo electrónico, la demanda **debe remitirse en físico, con sus anexos, al demandado**. A su vez, los demandantes **omitieron** consignar dentro de la demanda **la dirección del domicilio del demandado**, que de no conocerla debieron solicitar su emplazamiento, pero como este no es el caso, iterase, debieron remitir la demanda a su domicilio.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., y el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **REMOCIÓN DE GUARDADOR**, adelantada por los señores **JAIRO ALBERTO LUNA SANCHEZ, MARIA CRISTINA LUNA SANCHEZ, MARIA ESPERANZA MOSQUERA LUNA, ANA MARIA HERNADEZ LUNA, RAFAEL HERBERTO RAMIREZ LUNA y JESUS ANTONIO HERNANDEZ DUQUE**, a través de mandataria judicial, contra el señor **ALEJANDRO LUNA SANCHEZ**, curador principal del interdicto **JOSE NELSON LUNA SANCHEZ**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a4659363de841468d0a04d2698ebe2893241a10c71ffb74e11886256696c5**

Documento generado en 12/04/2021 08:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>